

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00200-00

AUTO #1617

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por GRACE VANIRIS PASQUEL MIDEROS, a través de apoderado judicial como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

- 1.- Aclarar el poder allegado, ya que el nombre de la persona referida del indicativo serial # 54718209 (DILAN MIDEROS GODOY), no concuerda con el indicado dentro del poder (DYLAN ALFREDO PASQUEL MIDEROS).
- 2.- Debe expresarse con precisión lo pretendido, si la CANCELACIÓN, ANULACIÓN o CORRECCIÓN del registro civil de nacimiento, aclarando entonces con exactitud las causales para la pretensión que se elija. Si se trata de modificación del estado civil debe acudir a la acción correspondiente.
- 3.- Teniendo en cuenta la clase de demanda que desee instaurar debe aclarar los hechos de la demanda.
- 4.- Debe aclarar los acápites de “RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO”, “PROCEDIMIENTO” y “COMPETENCIA” teniendo en cuenta la clase de demanda que desee instaurar.
- 5.- En caso de tratarse de un proceso de nulidad, debe indicar de manera clara cuál de las causales tiene como fundamento sus pretensiones, teniéndose en cuenta que en forma taxativa el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 determina que hechos generan nulidad de un registro civil de nacimiento.
- 6.- No se indica la ciudad donde reside la demandante y lugar de residencia de D.A.P.M.
7. Como se evidencia la inminente llegada a la mayoría de edad de DILAN MIDEROS GODOY, debe obtenerse de aquel como directo interesado el apoderamiento que corresponda, según la clase de proceso.
8. Corregidas las pretensiones debe expresarse el interés que asiste a la demandante, en la anulación de registro civil de nacimiento en el que aquella no es interviniente. En caso necesario, adecuar el trámite al proceso contencioso que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.
- 2.- TENGASE al Dr. AGOSTO CAMPAÑA RIVAS, identificado con la T.P. #194.036 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ